

RESOLUCIÓN No. Rs. No. 0013 DE 11 ENE 2019
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA
RESOLUCIÓN No. 002 DEL 2 DE ENERO DE 2019"**
**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO
CULTURAL**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las que le confiere por artículo 98 Literal b del Acuerdo 257 de 2006, y el artículo 4 literal g del Acuerdo 2 de la Junta Directiva del IDPC y en especial la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios, como aquellos que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre y cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Que el numeral 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina que es responsable de la dirección y manejo de la actividad contractual el Jefe o Representante Legal de la Entidad Estatal, en concordancia con el literal h) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 que consagran la facultad de contratar directamente la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas o para el desarrollo directo de actividades profesionales operativas, logísticas o asistenciales.

Que en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, se determina que, para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia será contada a partir de la expedición de la matrícula profesional.

Que el artículo 5º de la Ley 1064 de 2006, dispone que los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano*", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación

RESOLUCIÓN No. Rs. No. 0013 DE 11 ENE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA
RESOLUCIÓN No. 002 DEL 2 DE ENERO DE 2019"**

para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 reformado por el Decreto 2484 de 2014, disposiciones que serán aplicables para la valoración de estudios en el Instituto en los niveles asistencial y técnico.

Que el Decreto Nacional 785 de 2005 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, por medio del cual se regulan aspectos relacionados son aplicables a la labor de apoyo a la gestión que realizan los contratistas que desarrollan sus objetos contractuales en beneficio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y posibilitan según su competencia a las autoridades respectivas para que, de acuerdo con las necesidades del servicio, establezcan las equivalencias que se consideren pertinentes.

Que para el pago de honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión es necesario adoptar mecanismos que faciliten a la Administración establecer, con base en criterios razonables y objetivos, la fijación del monto de estos, teniendo en cuenta y en consideración la prevalencia de los principios de igualdad, transparencia, economía, responsabilidad y la preservación de la unidad de criterio.

Que el parágrafo 3º y 4º del artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015 señala lo siguiente:

(...)

Artículo 2.8.4.4.6. Prohibición de contratar prestación de servicios de forma continua.

(...)

Parágrafo 3º. *De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.*

Parágrafo 4º. *Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle.*

(...)

RESOLUCIÓN No. Rs. No. 0013 DE 11 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN No. 002 DEL 2 DE ENERO DE 2019"

Que el tipo de contratista se determinará de acuerdo con las competencias y las responsabilidades inherentes al objeto contractual a desarrollar, criterios que se tendrán en cuenta al fijar los requisitos específicos de estudio y experiencia de los contratistas.

Que de igual manera, la información indicada a los rangos de honorarios contenida en el presente acto administrativo, es referente para que las dependencias solicitantes de cualquier proceso de contratación que requiera adelantarse por las modalidades de selección establecidas en la normativa vigente, realicen el análisis que soporta el valor estimado del contrato, incluyendo los costos directos e indirectos que lleve la ejecución del mismo.

Que si bien es cierto, la normativa vigente no exige que las entidades estatales deban contar con tabla de perfiles y honorarios para adelantar los estudios de mercado que permitan definir el valor del presupuesto oficial para un proceso de contratación que requieran adelantar, también lo es, que debe contarse con instrumentos propios y objetivos que sirvan como referente, que permitan adelantarlos en aplicación y obediencia a los principios constitucionales, legales y propios de la contratación estatal, en armonía con los postulados éticos y morales que deben acompañar la función administrativa, en aras del cumplimiento de la misión, visión y objetivos del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Que el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en uso de sus atribuciones legales, especialmente conferidas por el Literal b del Artículo 98 del Acuerdo 257 de 2006 y literal g del artículo 4 del Acuerdo 2 de la Junta Directiva del IDPC adopta la tabla de honorarios para los contratistas del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por lo cual en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar y modificar el artículo segundo de la Resolución No. 002 del 2 de enero de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 2: EQUIVALENCIAS:

2.1. NIVEL PROFESIONAL

2.1.1. El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

- a. *Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*

RESOLUCIÓN No. Rs. No. 0013 DE 11 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN No. 002 DEL 2 DE ENERO DE 2019"

b. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

c. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

2.1.2. El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

a. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

b. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

c. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

2.1.3. El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

a. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

b. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

c. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

d. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

2.2. NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL:

2.2.1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por

a. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

RESOLUCIÓN No. Rs. No. 0013 DE 11 ENE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN No. 002 DEL 2 DE ENERO DE 2019"

b. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

c. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

2.2.2. Diploma de bachiller en cualquier modalidad por;

a. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

b. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

2.2.3. La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, se establecerá así:

a. Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.

b. Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1. 500 y 2. 000 horas.

c. Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

PARAGRAFO PRIMERO: Las equivalencias operarán siempre y cuando la formación o la experiencia que se pretenda hacer valer, guarde directa relación con el objeto a desarrollar, previo estudio y análisis por parte de la entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando para el desempeño de una categoría se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

PARAGRAFO TERCERO: En el caso en que se contabilice experiencia como equivalencia de formación académica, la misma se considerará por una sola vez, no teniéndose en cuenta para el conteo de experiencia de manera adicional.

RESOLUCIÓN No. Rs. No. 0013 DE 11 ENE 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA
RESOLUCIÓN No. 002 DEL 2 DE ENERO DE 2019"**

ARTÍCULO SEGUNDO: Todos los demás artículos vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.G., a los **11 ENE 2019**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
MAURICIO URIBE GONZALEZ
Director General

Proyectó: Juliana Torres Berrocal -Asesora Jurídica
Revisión: Margarita Lucía Castañeda – subdirectora (E) de Gestión Corporativa.